

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 5-2021

Guatemala, 13 de julio de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el goce a la salud es un derecho fundamental del ser humano, el cual deberá ser garantizado por el Estado, a través de acciones de prevención, recuperación, rehabilitación, y coordinación, a fin de procurar el más completo bienestar físico, mental y social de las personas.

CONSIDERANDO

Que a la presente fecha, de conformidad con la información registrada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante el Sistema de Alertas Sanitarias para la Atención de la Epidemia COVID-19, a pesar de haberse emitido oportunamente disposiciones obligatorias para la contención y prevención de las mismas, se evidencia que las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad COVID-19, han generado mayor transmisibilidad y afectan a personas de todas las edades, generando esos datos el probable aumentando de contagio en el territorio de la República de Guatemala; por lo que, se hace necesario robustecer las normas sanitarias y que las instituciones rectoras de la salud, así como la comunidad en general, deberán aplicar para evitar que continúe su propagación y con ello reducir el impacto sanitario que actualmente tiene el virus referido en la población.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido y las medidas que se dicten deben ser necesarias, proporcionales y determinadas en cuanto al plazo, lo cual cumple la decisión que se asume en Consejo de Ministros.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 1°, 2°, 3°, 138, 182, 183 literales a), b), e) y f), 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con

fundamento en los artículos 93, 94, 95 y 139 del mismo cuerpo legal; 1º, 2º, 8º, 25, 28, 29, 31, 34, 35 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

DECRETA

EN CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 1.- Declaratoria. Declarar Estado de Prevención en todo el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 2.- Justificación. El estado de Prevención se decreta como medida extraordinaria para evitar el riesgo de aumento de peligro público y con ello garantizar la salud de los habitantes de la República, ello resultado de la información registrada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante el Sistema de Alertas Sanitarias para la Atención de la Epidemia COVID-19, que evidencia que las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes ALPHA, GAMA y BETA, que provocan la enfermedad de la COVID-19, han generado mayor transmisibilidad y afectan a personas de todas las edades, provocando el incremento de contagio en el territorio de la República de Guatemala; por lo que, se hace necesario robustecer las normas sanitarias, las medidas preventivas y así evitar que continúe su propagación.

Artículo 3.- Plazo. El Estado de Prevención se declara por un plazo de quince días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4.- Medidas. Durante el plazo del Estado de Prevención se establecen las medidas siguientes:

- a. Limitar la celebración de reuniones al aire libre, en aquellos casos en que los asistentes no cumplan con el distanciamiento social, el uso de mascarilla y medidas de bioseguridad que garanticen el no contagio, aun cuando fueren de carácter privado y en su caso, impedir que se lleven a cabo. Se exhorta el uso de plataformas virtuales para continuar con las actividades que se estimen necesarias.
- b. Con relación a la reunión, grupo o manifestación pública que se lleve a cabo sin la debida autorización o si habiéndose autorizado se efectuare sin cumplimiento de las medidas sanitarias necesarias, portando armas u otros elementos de violencia, se procederá conminarlos al cumplimiento de las mismas conforme lo establecido en la Ley de Orden Público, y su disolución cuando la salud y seguridad pública lo amerite.
- c. Se prohíbe la circulación o estacionamiento de vehículos cuyos conductores o pasajeros no cumplan con las medidas sanitarias respectivas, en lugares, zonas y horas que afecten o puedan poner en riesgo la vida y seguridad de las personas, así como el funcionamiento de los servicios públicos.
- d. Las fuerzas de seguridad podrán impedir la salida de las poblaciones o en su caso someterlos a registro, cumpliendo las medidas sanitarias, así como, exigir a quienes viajen en el territorio de la República de Guatemala, la declaración y documentos de itinerario a seguir y de los procedimientos contra el virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provoca la enfermedad de la COVID-19, a los que ha sido sometido. Las fuerzas de seguridad en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ejercerán los controles necesarios, poniendo a disposición de autoridad competente a las personas que incumplan la presente regulación. Los gobiernos municipales deberán velar por el estricto cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 5.- Medidas pro salud pública. Los habitantes de la República, sin excepción alguna, deben cumplir las siguientes medidas sanitarias preventivas:

- a) **Uso de mascarilla:** obligación de utilizar mascarilla, sin ninguna distinción, en todo espacio o lugar público, establecimientos estatales o públicos, espacio o lugar privado abierto al público, lugares privados de servicios de acceso restringido y de cualquier clase de transporte o tránsito. El incumplimiento de la presente disposición tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas y, en su caso, penales que correspondan. Se exceptúan del uso de mascarilla los menores de dos años de edad y aquellas personas que por su condición médica, cuenten con una contra indicación certificada por un profesional de salud.
- b) **Distanciamiento social o físico:** los habitantes de la República de Guatemala deben cumplir con mantener una distancia física entre sí, de por lo menos un metro y cincuenta centímetros, evitando el contacto físico innecesario.
- c) **Higiene de manos:** todas las personas deberán cumplir, con limpieza y

desinfección frecuente y apropiada de manos, con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento (60%) o jabón antibacterial;

- d) **Bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas:** Se prohíbe el expendio y comercialización, así como su consumo en la vía pública, establecimientos comerciales abiertos al público, cualquiera que sea su categoría o naturaleza, incluyendo discotecas, restaurantes, comedores, centros nocturnos, cantinas, bares, expendios de dichas bebidas, hoteles, moteles o pensiones, supermercados, automercados, abarroterías, tiendas de conveniencia y establecimientos comerciales similares; de lunes a domingo, de las dieciocho horas (18:00) a las seis horas (06:00) del día siguiente.

Artículo 6.- Obligaciones. Las presentes disposiciones no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el Derecho Internacional en las condiciones siguientes:

1. No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social o cualquier otra circunstancia;
2. No deben generar ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

Artículo 7.- Acciones del órgano rector de salud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá emitir las medidas pertinentes, acciones y coordinaciones necesarias para prevenir y controlar la difusión, evitar brotes epidémicos e interrumpir la cadena epidemiológica del virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provoca la enfermedad de la COVID-19, por ser una amenaza para la salud pública.

Artículo 8.- Coordinación e informes. Las autoridades superiores de cada entidad pública que participen en la aplicación del estado de Prevención, deberán informar y coordinar con las autoridades municipales y departamentales las acciones a desarrollar y tener las consideraciones pertinentes con las comunidades indígenas y grupos étnicos de cada lugar; asimismo, entregar un informe a la Presidencia de la República sobre las acciones realizadas, en el plazo de tres días de finalizado el presente estado de excepción.

Artículo 9.- De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo, en todos los idiomas nacionales, para que se comunique y publicite en las comunidades lingüísticas de todo el territorio de la República de Guatemala, bajo la responsabilidad de las autoridades departamentales, municipales y comunitarias competentes, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares, para su difusión.

Artículo 10.- Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO EDUARDO GIANNINI TEJ FALLA


CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


Gendri Roaél Reyes Mazariegos
Ministro de Gobernación


Pedro Brolo Vela
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES


Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL


Álvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

Voto en
Contra.

Javier Maldonado Quiñonez
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Claudia Patricia de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Ángel López Campuzco
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

María Amelia Flores González
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Rafael Eugenio Rodríguez Coliczer
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS

Felipe Amado Aguilar Marroquín
Ministro de Cultura
y Deportes

Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL

Diego Montero
SUBSECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO SUPERIOR